

67
Excmo Señor;

Ricardo Sabiães, en la gestión para que se declare legalmente instalado el Banco Salitrero de Chile, a V.E. con el debido Respeto digo:

Ha llegado a mi conocimiento que algunos de los señores que anteriormente se habían opuesto a la instalación legal del Banco han vuelto a recurrir ante V.E. en demanda de que se revoque el decreto por el cual fueron aprobados los Estatutos.

En mi carácter de mandatario encargado por la escritura social de obtener la aprobación suprema de la Compañía, me presento a mi vez ante V.E. para pedir que sea desestimada la solicitud de mi referencia de conformidad con las disposiciones legales que rijen la materia a que se refieren estas ya largas gestiones del Banco Salitrero.

Ignoro los terminos precisos de la solicitud de los señores accionistas disidentes, por tanto, no me es posible referirme sino a su parte petitoria.

Los Estatutos del Banco Salitrero han sido aprobados por V.E. por no contener nada contrario a las leyes, a las buenas costumbres i al orden público.

Desde ese momento de la aprobación, la sociedad ha tenido i continua teniendo existencia legal, de conformidad con los Arts. 427 i 433 del Código de Comercio.

Es manifiesto entonces que la estincion de la vida jurídica de la sociedad solo puede producirse en los casos que la lei determine.

El Art. 433 del Código citado-que, en la presentación de los señores disidentes, es la única lei aplicable, determina que la autorización solo puede ser revocada por la inobservancia o por la violación de las leyes.

Toda revocación de Estatutos de sociedades anónimas, en consecuencia, que no esté fundada en una u otra de estas causales, es violatoria de la lei.

El Presidente de la República saldría de la órbita de sus facultades desde el momento en que, por causas distintas de las espresadas, revocase



1.ª CLASE
10 CENTAVOS

un decreto anterior, aprobatorio de Estatutos; i, sus actos, contrarios a la lei serian nulos i de ningun valor-compitiendo al poder judicial el pronunciamiento sobre su ineficacia juridica.

En el caso que motiva esta nueva presentacion de mi parte, ocioso es decir que no se puede invocar acto alguno de inobservancia o violacion de los Estatutos sociales.

El Directorio de la institucion que tengo la honra de representar ante V.E. me encarga, pues, pedir a V.E. que se digne desestimar la presentacion a que me he referido.

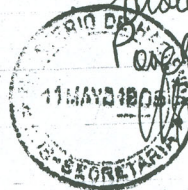
Para resolver con mas acierto, V.E. se servirá tener presente que la solicitud de los señores disidentes ha sido formulada despues de declarar ellos mismos una gestion judicial encargada a obtener la disolucion del Banco, gestion que está pendiente todavia, i cuyo exito, no es dudoso, será contrario al fin que aquellos persiguen.

Se servirá asimismo tener presente que el Directorio no saldrá por solo instante de la esfera legal, i que ekijirá en cambio el mas absoluto respeto de los Estatutos aprobados, respeto que gestionará si es preciso ante los Tribunales de Justicia, en resguardo de su propia responsabilidad i en homenaje sobre todo a las leyes del pais.

Sin perjuicio, pues, de mi anterior presentacion a V.E. ruego se sirva desestimar la solicitud de algunos accionistas que no representan ni la cuarta parte del capital social, i declarar, como ya tengo pedido, legalmente instalado el Banco Salitrero.

Luciano Salazar

Santiago, 11 de Mayo de 1885
A sus señores, en la defensoria



Luciano Salazar

Señor Ministro:

Pide V.S. dictámen a este Consejo respecto de diversas solicitudes, presentadas unas por Dn. Ricardo Cabieses i otras por accionistas del Banco Salitrero de Chile.

El Supremo decreto N° 1342, de 29 de Marzo último, por el cual S.E. el Presidente de la República, aprobando los Estatutos del Banco, mandó eliminar el inciso A. del artº 4º, relativo al derecho de practicar operaciones bancarias con los privilegios de la lei de la Caja de Crédito Hipotecario. dió origen a algunas peticiones en las cuales, por una parte Dn. Ricardo Cabieses pedía que se facultara al Banco para iniciar sus operaciones, declarándolo legalmente instalado, i por otra, diversos accionistas solicitaban que se dejara sin efecto el decreto referido, o, en subsidio, que no se hiciera la declaracion de quedar el Banco legalmente instalado.

El decreto N° 1530, de 8 de Abril pasado, resolviendo en estos incidentes, ordenó que para la declaracion de quedar la Sociedad legalmente instalada, deberia previamente acreditarse que los socios que firmaron la escritura social aceptaban por unanimidad la eliminacion decretada del inciso A. del artº 4º de los Estatutos.

Pocos dias despues de dictado este decreto, el Sr. Cabieses se presentó solicitando su reconsideracion i pidiendo, al mismo tiempo, que se declarara legalmente instalada la Sociedad debiendo la Junta de accionistas resolver las cuestiones pendientes, de conformidad con los Estatutos ya aprobados.

Por su parte, los accionistas que presentaron la solicitud proveida el 9 de Mayo actual, declararon no aceptar la eliminacion del referido inciso A. del artº 4º de los Estatutos, i pidieron que, por no haberse cumplido la condicion impuesta en el decreto de 8 de Abril, se declarara sin efecto el primer decreto

aprobatorio de 29 de Marzo.

El Sr. Cabieses, refiriéndose a esta última solicitud, pide que se la desestime i que se declare como lo tiene solicitado.

El Consejo de Defensa Fiscal estima que no corresponde al Presidente de la República estudiar el fondo mismo de todos los negocios que se propone realizar el Banco para formarse juicio acerca de si es o no esencial la reforma decretada: cree que basta que la reforma se refiera a uno de los objetos de la Sociedad para justificar la resolución del decreto de 8 de Abril.

La reforma exigida se refiere a una de las declaraciones de que habla el artº 426 del Código de Comercio, declaración que la lei considera esencial o sustancial en el Nº 4º del referido artículo, que dice: " La empresa o negocio que la Sociedad se propone i el objeto de que toma su denominación, haciendo de ambas una enumeración clara i completa."

Por esto es que, cuando el Consejo decía en su anterior informe que la modificación se refería a un punto sustancial a la constitución de la Sociedad, no expresaba un juicio propio en relación al concepto comercial que le mereciera la reforma, sino que se limitaba a recordar que la lei consideraba esta reforma como esencial.

Se trata, pues, de una reforma que la lei i el Supremo Gobierno, de acuerdo con la opinión del Consejo, han considerado esencial i que debe ser aceptada por la unanimidad de los accionistas para poder declarar legalmente instalada la Sociedad.

No corresponde al Presidente de la República injerirse en las cuestiones promovidas entre los socios a este respecto, i que ellos hayan podido llevar al conocimiento de los Tribunales de Justicia.

Mientras la actual diverjencia no desaparezca, en los términos exigidos por el decreto recordado de 8 de Abril, no cree

es el Consejo

REPÚBLICA DE CHILE

CONSEJO DE DEFENSA FISCAL

este Consejo que deba accederse a la reconsideracion que solicita el Sr. Cabieses.

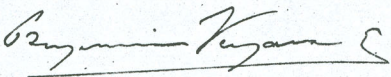
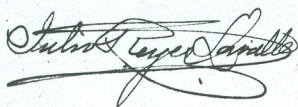

Tampoco piensa el Consejo que la cuestion que divide a los socios pueda ser resuelta por la Junta de accionistas en la forma contemplada en los estatutos, porque precisamente se trata de la existencia misma del Banco, que hasta hoy carece de estatutos definitivamente aprobados, ya que el decreto de 29 de Marzo fué dictado en forma condicional i bajo el supuesto de que los accionistas aceptarían la modificacion decretada.

Las resoluciones judiciales que recaigan en las jestion- nes promovidas por algunos socios no podrian llegar a decidir validamente la controversia relativa a la existencia legal del Banco, porque las sociedades anónimas solo existen en virtud de un decreto del Presidente de la República que las autorice.

No se trata tampoco, en el caso en estudio, de la situacion contemplada en el artº 437 del Código de Comercio, porque este artículo supone una sociedad existente, en funciones, definitiva i legalmente instalada.

Cree, pues, el Consejo de Defensa Fiscal que no hai razon alguna justificada para reconsiderar el decreto de 8 de Abril pasado, i que S.E. el Presidente de la República podria fijar un breve plazo para que se cumpla la condicion que en este decreto impuso para declarar legalmente instalada la Sociedad, i bajo apercibimiento de dejar sin efecto el decreto de 29 de Marzo último que aprobó condicionalmente los estatutos del Banco Salitrero de Chile.

Consejo de Defensa Fiscal, Mayo 18 de 1905.

Señor Ministro:

El abogado infrascrito, informa por separado la solicitud que don Ricardo Caviezes ha presentado al Supremo Gobierno en la gestion para que se declare legalmente instalado el Banco Salitrero de Chile.

El señor Caviezes pide al Supremo Gobierno que reconsidere el decreto Nº 1530 de 8 de abril de 1905, que declaró que para la instalacion legal de la sociedad deberá acreditarse previamente que los socios que firmaron la escritura social aceptan por unanimidad que se elimine de los estatutos el inciso A, del art. 4º. Solicita ahora el señor Caviezes que el Supremo Gobierno reconsiderando dicho decreto, se sirva declarar al Banco legalmente instalado, debiendo la Junta de Accionistas, convocada extraordinariamente al efecto resolver todas las cuestiones pendientes.

Se funda esta peticion en que la modificacion hecha a los estatutos, relativa al objeto de la sociedad no es sustancial, de manera que debe subsistir la sociedad, consultando el propósito que se ha tenido en vista al constituirla.

Por lo demas, se advierte que los estatutos han previsto la manera de resolver las cuestiones que se susciten entre unos accionistas i otros accionistas i por lo tanto, en conformidad a lo establecido, debe resolver las cuestiones, como la presente.

El infrascrito conforme a lo que espuso a US. el Consejo con fecha 4 de abril último, estima que no corresponde al Supremo Gobierno entrar a estudiar el negocio del Banco para formarse juicio sobre si es esencial o no la reforma en cuestion, piensa el infrascrito que basta que la reforma se refiera a objeto de la so-

(informa Banco Salitrero de Chile)

//ciudad que es una de las declaraciones o estipulaciones que debe contener toda escritura de sociedad anónima en cumplimiento a la disposicion contenida en el articulo 426 del Código de Comercio. I es indudable que la declaracion relativa al objeto es la principal, como se comprende lógicamente i como lo indica literalmente el número 4º del articulo recordado que dice: " La Empresa o negocio que la sociedad se propone i el objeto de que toma su denominacion, haciendo de ambas una enumeracion clara i completa."

Por esto es que, al decir el Consejo en su informe anterior, que la modificacion se referia a un punto sustancial a la constitucion de la sociedad, ha indicado que se referia a un punto sustancial considerado por la lei, i no ha espresado un juicio propio acerca de si en realidad o bajo el aspecto comercial, la reforma era o no sustancial.

A la vez la cuestion pendiente, tal como se ha promovido solo mira al interes de los accionistas, ya que por su parte el Supremo Gobierno ha examinado i aprobado los estatutos, haciendo precisamente al rededor de la modificacion exigida por el Supremo Gobierno, que algunos accionistas estiman que con ella se modificaba i desfiguraba el propósito de la sociedad, i agregan que don Ricardo Cavieses no ha tenido facultad para aceptar modificaciones de esta naturaleza.

Tratándose pues, de un punto sustancial para los socios i de una cuestion que no corresponde al Presidente de la República dirimir en uso de las atribuciones que le son peculiares en estos negocios, ni puede ser resuelta por las asambleas porque justamente está en controversia la existencia misma de la sociedad, es manifiesto que S.E. no puede seguir ejercitando las atribuciones que le corresponde, mientras no desaparezca la actual diverjencia por unánime consentimiento de los accionistas. Si como lo cree el señor Cavieses i los accionistas, segun lo espresan en la solicitud

(3 informe Banco Salitrero de Chile.)

presentada en informe al Consejo con fecha nueve del presente, la divirjencia no desaparece i los accionistas recurren a la justicia ordinaria a dirimir la cuestion pendiente, el fallo que ésta dicte, podria servir de antecedente a S.E. sobre la validez de la modificacion hecha a la escritura social i podrá sobre ese antecedente ejercitar las facultades que por la lei le están encomendadas.

Por lo demas, segun publicaciones hechas por la prensa, a varios accionistas han recurrido ya a la justicia ordinaria formulando peticiones contra el Directorio del Banco.

Santiago, 9 de mayo de 1905.

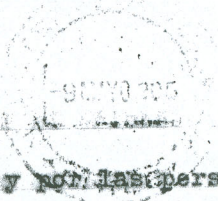
Arturo Valenzuela Corral



1.ª CLASE
CENTAVOS

68

Exmo. Señor.



Pedro A. Marin y Nicolas Montt, por sí y por las personas que firman el poder acompañado, como accionistas de la institucion Banco Hipotecario Salitrero o Banco Salitrero de Chile, respetuosamente a V.E. decimos:

Por decreto nº 1342 de 29 de Marzo del presente año, el Supremo Gobierno aprobó los estatutos de la sociedad Banco Salitrero de Chile, eliminando de ellos el inc. A del art. 4º que señalaba como uno de los objetos de la compañía la ejecucion "de operaciones bancarias con los privilejios establecidos por la ley de la Caja de Crédito Hipotecario, aplicandolas a las rejiones y a los negocios salitreros de Chile."

Al aprobar V.E. en esa forma condicional los referidos estatutos, introdujo una modificacion en uno de los términos esenciales de la escritura social, exijido como tal por el nº 3º del art 426 del Código de Comercio, y tan importante que alla dió oríjen a que, para obtener la aprobacion suprema, se alterara el nombre de la institucion en la escritura notarial, inutilizandose el nombre de Hipotecario que tenia.

Sobre una modificacion de esa clase deben necesariamente pronunciarse los accionistas, y por eso V.E. declaró, por decreto nº 1530 de 8 de Abril, que para poder declarar legalmente instalada la sociedad, "deberia acreditarse previamente que los socios que firmaron la escritura social aceptan por unanimidad que se elimine de los estatutos el inc. A del art 4º."

Nosotros declaramos que no aceptamos la modificacion propuesta.

De esto resulta, en consecuencia, que no podrá jamás obtenerse la unanimidad requerida y que se ha pro-

ducido la imposibilidad absoluta de que pueda cumplirse la con-
dicion de cuyo evento dependa que queden definitivamente apro-
bados los estatutos de la compania y que pueda solicitarse que
se la declare legalmente instalada.

En esta situacion corresponde a V.E. declarar que
ha quedado sin efecto el decreto aprobatorio de los estatutos
de 29 de Marzo.

I esta declaracion, que en cualquier otro caso
semejante no habria sido necesario solicitar, se impone con to-
da fuerza en el del Banco Salitrero, en resguardo de nuestros
intereses amenazados, y ante la circunstancia de que se ha pre-
sentado solicitud ante V.E. para que deje sin efecto el decreto
de 8 de Abril, dictado en conformidad absoluta con la letra y
el espiritu de la ley.

Sucede, Excmo Señor, que a los accionistas se
está sitiando por hambre, esta espresion responde enteramente
la verdad, porque se está demorando sin objeto lejítimo la de-
lucion de nuestro dinero, y en esa situacion, dadas las circun-
cias difíciles que se han producido en el mercado de papeles,
accionistas del Banco Salitrero se estan resolviendo a vender
aun a ocho pesos las acciones que tienen diez pesos pagados,
que van alejarse indefinidamente la época de la devolucion
lo erogado.

Esta situacion poco decorosa, no puede prole-
se en perjuicio nuestro, porque solo favorece a los especuladores
que con ella estan lucrando y al Banco que ha recibido a su
interes el depósito del dinero y que ha certificado a V.E. haber
recibido la suma de un millon de pesos a nombre del Banco
Salitrero de Chile, cuando en realidad nosotros hemos depositado
dinero en la cuenta del Banco Hipotecario Salitrero.

En solicitud anterior hemos presentado a V.E. los certificados de depósito que confirman este aserto.

La tan odiosa situación, Exmo Señor, no se le divisa fin.

Hemos tratado de hacer que se notifique judicialmente a los directores provisorios de la institución que deben devolvernos nuestro dinero, y hasta ahora ellos se escudan con expedientes dilatorios. I se ha llegado, puede decirse, a hacer burla de los accionistas con citaciones para juntas generales que nunca se realizan. Lea, en efecto, V.E. los tres números del diario "El Ferrocarril" que acompañamos, y verá en el primero de ellos que se cita a junta general para el día 24 de Abril; en el segundo, que el directorio anuncia que la reunión se posterga para el día 2 de Mayo; y en el tercero, por último, que se avisa que la reunión se ha dejado para el ^{día} 22 del mismo mes.

Todavía debo llamar la atención de V.E. al hecho de que en ese último aviso los ~~los~~ señores directores provisorios declaran que citan a reunión en conformidad al art 25 de los estatutos, y anuncian que se tratará de la presentación de algunos accionistas que han pedido la disolución de la sociedad. Esto no es sino, Exmo Señor, porque se trata de dar por constituida una sociedad que no lo está, y por que se pretende hacer obligatorios unos estatutos que no tienen valor, puesto que la sociedad no se ha instalado legalmente, y puesto que la misma aprobación de ellos solo fue hecha en forma condicional.

Si los estatutos rijieran desde que son aprobados, y no desde que la sociedad queda legalmente instalada, resultaría el absurdo de que sería enteramente inútil ese segundo decreto del Presidente de la República, exigido por el art 434 del Código de Comercio, porque sin él podría la sociedad ejecutar todas las operaciones i negocios que los tales estatutos señalan co-

no constituirlo de su objeto.

En el caso actual, además, como ya los ha
indicados, los estatutos solo han sido aprobados condicionalmente
por esta presentación queda demostrado a V.E. que la cont
no podrá jamás cumplirse.
Corresponde pues a V.E. declarar que queda
efecto, por no haberse cumplido la condición por él impuesta,
decreto No. 1430 de 29 de Marzo último.
Sírvasse V.E. resolver como lo dejamos pedido.

Juan A. Marín *Nicolás Almonte*

Juan A. Marín
D. D. S. Intercedente

Welfense Fiscal

Insolente
Revel. Intercedente
Intercedente

NOTARIA

DE

MANUEL ALMARZA Z.

Contrato de:

“Banco Salitrero de Chile.”

Santiago, Marzo primero de 1905.

Señor Ministro:

Varios accionistas del Banco Salitrero de Chile, solicitan del Supremo Gobierno que tenga a bien dejar sin efecto el decreto aprobatorio de los Estatutos de la sociedad referida.

Se fundan en que el encargado de gestionar la aprobacion de la sociedad ante el Supremo Gobierno carecia de la facultad para aceptar la eliminacion comprendida bajo la letra A. de los estutos, pues los negocios comprendidos bajo esa letra era el objeto principal de la sociedad i la facultad otorgada por el art. 43 de los estatutos a don Ricardo Cavieses se refiere sin duda alguna a indicaciones de detalles. Agregan que ha existido un cambio de nombre en la escritura social, denominada Banco Salitrero de Chile, siendo que el verdadero nombre estampado en la escritura fué "Banco Hipotecario Salitrero de Chile", que era el que correspondia a las operaciones comerciales a que principalmente se destinaba.

Por su parte don Ricardo Cavieses acompaña un certificado del Banco Nacional i dice: que por éste certificado consta que se ha enterado ya el 10% del capital social, o sea la suma de un millon de pesos que fué la que el Supremo Gobierno acordó fijar para que la institucion pueda dar principio a sus operaciones, i pide no se acceda a la solicitud de los accionistas de que se ha hecho referencia.

La presencia de estas peticiones contradictorias, está manifestando que se ha suscitado controversia entre un número de accionistas de la institucion de que se trata i el encargado de obtener la aprobacion de los estatutos, i la controversia se refiere a uno de los puntos materia esencial de un contrato de sociedad, segun el artículo 426 del Código de Comercio.

AL SEÑOR MINISTRO de HACIENDA.

El conocido artículo señalando lo que una escritura de sociedad anónima debe expresar, en el N.º 3.º dice: "La Empresa o negocio que la sociedad se propone i el objeto que tiene su denominacion, haciendo en ámbos casos una enumeracion clara i completa."

La cuestion versa pues, sobre un punto esencial para la subsistencia de la sociedad: los socios recurrentes dicen que no es aceptable la modificacion del objeto i agregan que el señor Cabieses, no tenia facultad para aceptarla. El sr. Cabieses sostiene lo contrario.

El Consejo estima que refiriéndose la modificacion orijen de la controversia a un punto que debe ser esencial para la constitucion de la sociedad, son los mismos accionistas que suscribieron la escritura social, los que deben juzgar si aceptan la modificacion del objeto exigido por el Supremo Gobierno.

Estima pues, el Consejo, que el Supremo Gobierno no deberia declarar legalmente instalada la sociedad, mientras todos los socios i por unanimidad no manifiesten aceptar la modificacion, i sea ~~con~~ acuerdo respectivo reducido a escritura pública.

Ha creido el Consejo que para tomar este acuerdo, se necesita la aprobacion unánime de los socios, i que no pueden aplicarse en este caso las reglas dadas para la reforma de los estatutos; porque esas disposiciones suponen la existencia de la sociedad, i precisamente ahora se trata de si ésta subsiste o nó.

Con relacion al cambio de nombre del Banco, el Consejo se abstiene de informar a US. toda vez que el conocimiento de un negocio de esta especie, corresponde a otra autoridad.

Consejo de Defensa Fiscal, 4 de abril de 1905.

Benjamin Vergara

Andrés Valdivia Corral *Julio Reyes Larraín*
Damián Claresactario
Julio Reyes Larraín



1.ª CLASE
CENTAVOS

EXCELENTISIMO SEÑOR:

17 ABRIL 1905

Ricardo Cabieses, en la gestión para que se declare legalmente instalado el BANCO SALITRERO DE CHILE, á Vuestra Excelencia respetuosamente digo:

Habiendo sido aprobados los Estatutos del Banco Salitrero por decreto n. 1342, de 29 de Marzo ultimo, varios accionistas se presentaron ante Vuestra Excelencia solicitando que se dejase sin efecto dicho decreto, i, en subsidio, que se negase lugar á la solicitud que en igual fecha yo presentaba á V. E. á fin de que se declarase legalmente instalada á la nueva institucion.

Previo informe del Consejo de Defensa Fiscal, i resolviendo la cuestion planteada, V. E. se sirvió dictar el ultimo decreto recaido en este negocio, por el cuál se exige el asenso de la unanimidad de los accionistas que suscribieron el pacto social, respecto á la eliminacion por mi aceptada de la cláusula A), del art. 4to de los Estatutos, como condicion indispensable para aceptar mi solicitud de instalacion legal del Banco.

Este decreto, escuseme V. E. que lo diga, ha venido á producir una situacion de tal modo compleja i dificil que exige la más preferente atencion del Supremo Gobierno i las consiguientes medidas que sean parte á evitar aquella propia lesion de los intereses privados que por la lei mercantil cumple á V. E. impedir en la materia de aprobacion e instalacion de las sociedades anonimas.

El fundamento del decreto por el cuál V. E. ha exigido el pronunciamiento de la unanimidad de los señores que suscribieron la escritura social, ántes de declarar al Banco legalmente instalado, consiste en atribuir á la supresion de la cláusula A) del art. 4to. de los Estatutos el alcance de alterar en parte sustancial la naturaleza de las operaciones de la sociedad, que se tuvieron en vista al organizarla.

Creo firmemente que al aceptarse en esta parte el criterio de los señores accionistas disidentes i el de los señores abogados del Consejo de Defensa Fiscal, se ha incurrido en una grave equivocacion, fácil de demostrar.

El artículo 4 de los Estatutos aprobados i vigentes, dice:

"Art. 4to. - El Banco tiene por objetos principales:

- "A) Ejecutar operaciones bancarias con los privilejios establecidos para la Caja de Crédito Hipotecario, aplicándolas á las regiones i á los negocios salitreros de Chile. LOS BONOS QUE SE EMITAN PODRAN SER EN MONEDA DE ORO INGLESA O CHILENA, O BIEN EN MONEDA CORRIENTE, SEGUN LO RESUELVA EL DIRECTORIO I CON LA GARANTIA DE COMPRAS O ADICIONALES DE SALITRERAS CON PACTO DE RETROVENTA.
- B) Emitir vales o pagarés comerciales á plazos determinados, con o sin interes, i con garantía hipotecaria o prendatía, u otra real.
- C) Comprar o vender bonos hipotecarios, vales comerciales, títulos de la deuda pública u otros valores análogos.
- D) Desempeñar comisiones o agencias compatibles con la naturaleza del negocio.
- E) Hacer anticipos de dinero á la vista o á corto plazo con hipoteca de propiedades no salitrales, i sobre bonos hipotecarios, títulos de la deuda del Estado u otros valores equivalentes, con el objeto de incrementar los negocios del Banco, facilitando operaciones de los deudores."

El Honorable Consejo de Defensa Fiscal, informando á V. E. acerca de los Estatutos, dijo testualmente respecto de los fines de la institucion

"En general los Estatutos no contienen disposiciones contrarias á las buenas costumbres, ni al orden público:

"Pero, entre los objetos de la sociedad el Consejo observa el primer de ellos, o sea, el comprendido bajo la letra A), que dice: "Ejecutar operaciones bancarias con los privilejios establecidos por la lei de la Caja de Crédito Hipotecario, aplicándolas á los negocios i á las regiones salitrales de Chile."

"No estando aceptada la teoria del renacimiento del salitre, la alienacion de los terrenos salitrales importa el consumo de él en forma más o menos definitiva, como es sabido por todos. Entretanto la lei de 29 de Agosto de 1855 que en su artículo 33 autoriza el establecimiento de sociedades particulares con el mismo fin que la Caja de Crédito Hipotecario i hace estensivas á estas sus disposiciones, evidentemente se refiere á sociedades que tienen por objeto obligaciones hipotecadas sobre inmuebles cuya integridad es perpetua, i que se rigen por la lei común.

"Así, segun el art. 17, al deudor que no paga se le remata su propiedad. Esta medida podría tomarse con el deudor que tiene hipotecada una salitrera."



1.ª CLASE
20 CENTAVOS

Si la transferencia de la propiedad de estas se sujeta á la lei minera, es indiscutible que no puede tomarse tal medida en vista de la disposicion contenida en el articulo 155 del Código de Minas, que prohíbe embargar i enagenar las minas á no ser con la voluntad del minero.

Estas reflexiones hacen pensar al Consejo que los beneficios de la lei de 29 de Agosto no pueden aplicarse á los negocios salitreros como la sociedad desea."

La lectura de los anteriores conceptos demuestra del modo más claro i evidente que, contrariamente á la voz que corrió en el publico, i que ha sido acogida por los accionistas que se presentaron á W.E., el Consejo de Defensa no ha dictaminado ni pensado jamás dictaminar que la propiedad salitrera no sea hipotecable. Tal error legal, imputado por desgracia al informe de mi referencia, no ha sido jamás emitido por los distinguidos caballeros que tienen la obligacion de informar con acierto juridico al Gobierno de la Republica.

De las mismas palabras transcritas se desprende tambien la consecuencia irrefutable de que la indicada Corporacion consultiva no ha tenido jamás el proposito de tachar la segunda parte de la cláusula A) del art. 4to. que se refiere á la emision de obligaciones con garantia, tanto más eficaz que la hipoteca, de compras condicionales de salitreras combinadas con el pacto de retroventa.

Lo unico que el Consejo de Defensa Fiscal ha objetado es la emision de bonos con la garantia desnuda del derecho real de hipoteca; más, como se vé, no ha objetado la emision de esos mismos bonos con la garantia del derecho real de dominio, conforme lo establece la segunda cláusula del inciso A) del art. 4to. i tambien de un modo muy especial la letra B), que no han merecido observacion de su parte.

El dictámen del Consejo de Defensa, que ha sido tan mal interpretado por algunos accionistas, aparte de no tener sino la importancia de una consulta ilustrativa, lo unico que establece en el fondo es que habria peligro en hacer prestamos sobre la SOLA garantia hipotecaria, en razon:

Primero:-De que la propiedad salitrera se agota más rápidamente que cualquiera otra inmueble;i,

Segundo:-De que la propiedad minera no es embargable.

Aunque está lejos de mi propósito rebatir estas dos objeciones escrupulosas,i,por tanto,dignas de respeto,debo llamar, sin embargo, la atención de V.E. á que la primera se puede salvar fijando un plazo relativamente breve para el pago de las obligaciones que se emitan,tal como era i sigue siendo la opinión de los señores individuos del Directorio con quienes he hablado al respecto.

I la segunda objeción está salvada por si misma en la segunda parte,no tachada,de la cláusula A) del propio art.4to. de los Estatutos.La garantía de la compra condicional de salitreras con pacto de retroventa,salva en absoluto el inconveniente de la inembargabilidad de las minas.

Me impuse detenidamente del primer informe del Consejo de Defensa Fiscal i previa consulta con algunos de los Directores i de los accionistas de más capital invertido,me presenté á V.E. aceptando la indicación eliminatoria insinuada por el Consejo de Defensa Fiscal.

Atribuyendose indebidamente por algunos,i por falta de atención sin duda,un alcance distinto del verdadero á la opinión del Consejo de Defensa,pareció que lo más correcto i lo más expedito,esa la aceptación por nuestra parte de aquel dictámen,no sin la protesta de esclarecer en otra oportunidad el asunto,protesta que en la forma debida dejé bien explicitamente estampada en mi respetuosa presentación.

Siendo como es,indiscutible el fin primordial del Banco de facilidades á la industria salitrera mediante la emisión de títulos de obligaciones que sean tomados por los particulares i que tengan la suficiente garantía es indudable que dicho fin no se altera ni en parte sustancial ni en parte por el principio de garantizar los préstamos con ventas condicionales combinadas con el pacto de retroventa.

A este respecto puedo decir á V.E. sin temor de equivocarme que el Consejo Directivo del Banco para mayor seguridad de los accionistas i sobre todo del público no prestaría dinero sino mediante la garantía apuntada,que,lo cierto,no fue ni podía,por lo clara i evidente,ser objetada por el Consejo de Defensa.



3.ª CLASE
20 CENTAVOS

Puedo tambien asegurar á V.E. que la garantia de la compraventa condicional fue consignada por las personas que intervinieron en la redaccion de los Estatutos precisamente con el objeto de evitar la obgccion tan lojica i fundada de la inembargabilidad de la propiedad minera.

Al aceptarse, pues, la eliminacion de la cláusula A) del art. 4to. en la sola forma indicada por el Consejo de Defensa, no se alteró en modo alguno la esencia de las funciones del Banco. Este quedaba siempre facultado para emitir titulos o bonos garantidos mucho más eficazmente todavia de lo que al principio se habia pensado.

Las anteriores observaciones me permiten, pues, representar á V.E. que ha sido infundado i exorónico el considerando del ultimo decreto espedido, por el cual se estima que la aceptacion por mi hecha de la primera i unica i observacion del Consejo de Defensa importa un cambio sustancial del objeto para el cual fue organizado el Banco.

Dispone el mismo decreto en su parte resolutive que no se tendrá por legalmente instalado al Banco sino en tanto que la unanimidad de los accionistas que suscribieron los Estatutos preste su consentimiento á la referida eliminacion, que por un error se ha considerado fundamental.

Tal resolucion, Exmo. Señor, ha venido á producir un estado de cosas, al parecer de muchos, insalvable.

Es un hecho que los Estatutos han sido aprobados i que se mantienen en todo su vigor.

Son por tante, ellos, la lei de la sociedad, á la cuál no se vé como podrian sustraerse los accionistas preteritos i los actuales.

Ahora bien, como en ellos se establece del modo más claro i terminante la manera de disolver la sociedad i también de dirimir las cuestiones que, como la preente, se susciten entre unos accionistas i otros accionistas, es manifiesto que solo conforme á ellos puede legalmente solucionarse la dificultad producida.

Digna de respeto es la opinion de los señores que se han presentado á N.E., pero tambien es igualmente respetable la de los que

no se consideran lesionados por lo que se ha querido llamar la variacion de los Estatutos.

En este conflicto de pareceres lo legal tambien lo unico espedito es que sea la Junta Jeneral de todos los accionistas convocados de conformidad con la lei que los rige, la autoridad suprema que resuelva el caso tan anomaló que se ha producido.

No puedo menos de decir á V.E. que el mantenimiento del ultimo decreto hace prácticamente imposible toda solucion sea tendente á mantener el Banco, sea tendente á disolverlo. Dará solamente origen á cuestiones judiciales que ya se han visto anunciadas i que no prometen un termino rápido de las mismas. El mantenimiento de ese decreto contradice la aprobacion ya dispensada por V.E. á los Estatutos i no revocada apesar de la peticion de algunos accionistas.

Como precedente, tambien ese decreto puede llegar á ser un peligro para el mantenimiento de todas las sociedades anonimas aprobadas.

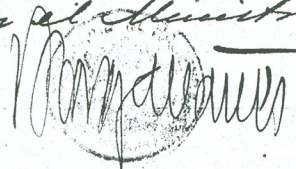
Fundado, pues, el decreto de V.E. en el concepto de que se han alterado las bases de la institucion, sin haberlo sido en realidad, segun lo he probado; i acreditado como está el hecho de haberse enterado el capital exigido, me permito rogar

á VUESTRA EXCELENCIA que se sirva reconsiderar el decreto anterior dictado en este negocio i declarar al Banco legalmente instalado, debiendo la Junta de Accionistas, convocada extraordinariamente al efecto, resolver todas las cuestiones pendientes, de conformidad con los Estatutos aprobados.

Guillermo...

Rau

// Tiago, 24 de Abril del 905 -
Agréguense los decretos
N.º 1342 i 1530, del pte año,
i con sus respectivos antecede-
ntes i pase todo al Con-
sejo de Defensa Fiscal.

Anotese
En el Ministro

M. de la Cruz

Ministerio de Hacienda
Chile

He recibido del archivero del
Ministerio por Memorandum del Geo
Macquint a favor del Banco Hipotecario
Salitren, depositado por Sr. S. Luis A.
Macari, Director Jefe Jari; el 1º
por \$ 2000- y el 2º por \$ 3.500- que
fueron acumuladas en una solicitud dentro
dich. Institucion. -
Santiago, Junio 30/1905
M. Selig.